

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

JGR/RBC/EQA.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 481

SANTIAGO, 7 de abril de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE AUMENTO DE PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES, BONIFICACION Y RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE PENSIONES, CONTENIDAS EN EL TITULO III DEL D.L. 958-4-ABR-1975-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O. 29.120 - 5 - ABR - 1975

A fin de facilitar la correcta aplicación de las normas del Título III del D.L. N.º 958, publicado en el Diario Oficial de 5 de abril de 1975, relativas al aumento de las pensiones mínimas y especiales, bonificación y reliquidación extraordinaria de pensiones, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I.— GENERALIDADES

El Decreto Ley N.º 958, de 1975, ha dispuesto en su Título III el otorgamiento de tres beneficios distintos para las pensiones que, respecto de cada uno de ellos, indica, a objeto de permitir un mejoramiento general en los montos de estas prestaciones que sirva de paliativo al deterioro sufrido por ellas a causa de la inflación registrada el último tiempo.

Dichos beneficios consisten, en síntesis, en:

A.— Un aumento extraordinario de las pensiones mínimas y especiales, que se traduce en la fijación, a partir del 1.º de marzo de 1975, de montos superiores a aquellos que les correspondieron a contar de dicha fecha por aplicación del mecanismo de reajuste contemplado en el Título V del D.L. N.º 670, de 1974;

B.— Una bonificación que se otorga, a partir del 1.º de marzo de 1975, incorporándose a las respectivas pensiones, a los beneficiarios de pensiones que más adelante se indicarán, originadas en regímenes previsionales; sin perjuicio del reajuste que les hubiere correspondido con arreglo al señalado Título V del D.L. N.º 670; y

C.— La reliquidación extraordinaria de las pensiones concedidas desde el 1.º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1975.

II.— AUMENTO DE PENSIONES Y BONIFICACION

A.— AUMENTO DE PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES

1.— PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY N.º 15.386. El artículo 18.º del D.L. 958, fija en la suma de E.º 74.300 mensuales el monto de las pensiones mínimas a que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo 26 de la ley N.º 15.386, a partir del 1.º de marzo de este año.

Lo anterior determina que el monto de las pensiones mínimas de sobrevivientes que consulta

el citado artículo 26.o de la Ley N.o 15.386, en su inciso 3.o, que se calculan porcentualmente en relación al monto de la pensión mínima señalada en el párrafo anterior, también debe elevarse a partir de la fecha indicada, en los porcentajes correspondientes aplicados sobre la suma de E.o 74.300 mensuales.

Respecto del indicado inciso 3.o del artículo 26 de la Ley N.o 15.386, debe tenerse presente que fue modificado por el artículo 31 del D.L. N.o 446, de 1974, en el sentido de que se asignó a las pensiones de sobrevivientes que dicho precepto no consideraba— como es el caso, v. gr., de las otorgadas a las hermanas solteras del causante— un monto mínimo equivalente, respecto de cada beneficiario, a un 15o/o de la pensión mínima de los incisos 1.o y 2.o del artículo modificado.

En resumen, los nuevos montos de las pensiones mínimas del artículo 26 de la Ley N.o 15.386, que rigen a partir del 1.o de marzo de 1975, considerando la norma del art. 31.o del D.L. N.o 958 sobre aproximación a la centena superior de escudo más próxima, son los siguientes:

a) de vejez, invalidez, años de servicios y retiro...E.o	74.300
b) de Viudez sin hijos	44.600
c) de viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	37.200
d) de orfandad y otros sobrevivientes	11.200

2.— PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 24.o DE LA LEY N.o 15.386. Estas pensiones, que se determinan sobre la base de un porcentaje de las indicadas en las letras b) y c) del número anterior, quedan a partir del 1.o de marzo de 1975 en los siguientes montos:

a) madre de los hijos naturales del causante sin hijos	E.o 26.800
b) madre de los hijos naturales del causante con hijos	22.400

3.— PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27.o DE LA LEY N.o 15.386. Se determinan sobre la base de porcentajes de las indicadas en el número primero y sus montos, a partir de la fecha indicada, son los siguientes:

a) de vejez e invalidez	E.o 37.200
b) de viudez sin hijos	22.300
c) de viudez con hijos	18.600
d) de orfandad	5.600

4.— PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL INCISO 2.o DEL ARTICULO 30.o DEL D.L. N.o 446, DE 1974. Por disposición del inciso tercero del artículo 18.o del D.L. N.o 958, el monto único de estas pensiones es, a partir del 1.o de marzo de este año, E.o 35.600.

5.— PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 245.o DE LA LEY N.o 16.464. De acuerdo a lo que establece el inciso segundo del citado artículo 18.o del D.L. 958, el monto único de estas pensiones es de E.o 28.900, a partir del 1.o de marzo pasado.

6.— PENSIONES ESPECIALES DEL INCISO FINAL DEL ARTICULO 39.o DE LA LEY N.o 10.662. Por aplicación del inciso segundo del art. 18.o del D.L. 958 los montos de estas pensiones son, a partir del 1.o de marzo de este año, los que siguen:

a) de vejez e invalidez	E.o 28.900
b) de viudez	14.500
c) de orfandad	4.400

7.— PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. 869, DE 1975. Su monto asciende a E.o 24.800.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 19.o del D.L. N.o 958, los montos de pensiones fijados en el artículo 18.o, analizado en los números anteriores, incluyen el reajuste automático que les correspondió a partir del 1.o de marzo de 1975 en virtud del artículo 70.o del D.L. 670, de 1974.

Lo anterior es relevante en dos sentidos. Por una parte, importa que los nuevos montos de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, absorben el reajuste automático que a partir del 1.o de marzo de este año les correspondió conforme al calendario que dicho artículo 70.o del D.L. 670 contempla. Por otra, significa que el próximo reajuste automático que corresponderá aplicar a partir del 1.o de junio deberá calcularse en relación a los nuevos montos que el D.L. 958 ha fijado a las pensiones referidas en los párrafos anteriores.

B.— BONIFICACION.

El artículo 20.o del D.L. en comentario establece que, sin perjuicio del reajuste que les hubiere correspondido de acuerdo al Título V del D.L. 670, los beneficiarios de las pensiones que indica, originadas en regímenes previsionales, tendrán derecho, a partir del 1.o de marzo de 1975, a una bonificación mensual que se incorporará al monto de las pensiones desde la fecha señalada.

En consecuencia, dicha bonificación sólo favorece a los beneficiarios de las pensiones que más adelante se indican, que se hayan originado en regímenes previsionales, por manera que no tienen derecho a ella quienes gozan de pensiones de gracia; y, por otra parte, como la bonificación se incorpora al monto de las pensiones, quedará afectada a los reajustes periódicos futuros contemplados en el art. 70.o del D.L. 670.

Tienen derecho a esta bonificación, por los montos que se señalan, los siguientes beneficiarios:

1.— quienes gozan de pensiones de jubilación, retiro o vejez, y que al 1.o de marzo de 1975 tenían 65 o más años de edad. El monto de la prestación es de E.o 12.400.

2.— los beneficiarios de pensiones de invalidez, cualquiera que fuere su edad. La bonificación asciende también a E.o 12.400.

3.— quienes gozan de pensiones de viudez y orfandad, en cuyo caso el monto del beneficio es de E.o 7.500 y de E.o 2.500, respectivamente, y

4.— los beneficiarios de pensiones del art. 24.o de la Ley 15.386, es decir, la madre de los hijos naturales del causante que cumpla con los requisitos contemplados en ese precepto. El beneficio asciende en este caso a E.o 3.800.

No tienen derecho a este beneficio —además de las personas no incluidas en el inciso 2.o del art. 20.o, analizado en el N.o 1.— precedente— los titulares de pensiones que al 28 de febrero de 1975 tenían el carácter de mínimas ni de aquellas cuyos montos se determinan en función de ellas. Tampoco gozarán de esta bonificación las pensiones a que se refieren los incisos 2.o y 3.o del art. 18.o de este D.L. —ver los N.os 4.—, 5.— y 6.— de la letra A.— precedente—, lo cual se explica en razón de que dichas pensiones han sido objeto del aumento extraordinario que importa la aplicación del art. 18.o de dicho cuerpo legal.

Finalmente, no tienen derecho a esta bonificación quienes gozan de pensiones que se reliquian en relación a las remuneraciones de actividad.

Para los efectos de determinar la edad de los eventuales beneficiarios de esta bonificación en el caso de los titulares de pensiones de vejez, jubilación y retiro, las instituciones de previsión deberán adoptar las medidas de control que sean necesarias, conjugando dicho control con la mayor expedición de estos trámites. Así, las instituciones que dispongan de la información necesaria deberán proceder a efectuar internamente las verificaciones pertinentes; en los demás casos, se podrá requerir a los interesados para que acrediten su edad mediante la cédula de identidad o cualquier otro medio idóneo, sin perjuicio de la posterior revisión que se practique en los respectivos expedientes.

A fin de ilustrar las instrucciones anteriores, se dan los siguientes ejemplos:

a) Un pensionado por vejez o por antigüedad que al 28 de febrero de 1975 percibía una pensión de E.o 70.000 mensuales y tenía 71 años de edad.

De acuerdo al reajuste automático establecido en el D.L. 670, a contar del 1.o de marzo de 1975 le correspondería una pensión de E.o 93.100.

Sin embargo, por tratarse de una persona mayor de 65 años de edad tiene derecho, además, a la bonificación de E.o 12.400 establecida en el art. 20.o del D.L. 958. Por tanto, a partir del 1.o de marzo su pensión ascenderá a E.o 105.500 mensuales.

b) Un pensionado por antigüedad que al 28 de febrero de 1975 percibía una pensión de E.o 50.000 y tenía 60 años de edad.

De acuerdo al reajuste automático establecido en el D.L. 670, a contar del 1.o de marzo de 1975 le correspondería una pensión de E.o 66.500, monto superior a la mínima fijada a partir de la misma fecha de acuerdo al citado decreto ley.

Por tratarse de una persona que es menor de 65 años de edad, no tiene derecho a la bonificación de E.o 12.400 establecida en el art. 20.o del D.L. 958.

Sin embargo, atendido el monto de su pensión, ésta deberá aumentarse al nuevo mínimo establecido en el art. 18.o del D.L. 958, vale decir, a E.o 74.300.

C.— NORMAS COMUNES AL AUMENTO DE PENSIONES MINIMAS Y ESPECIALES Y A LA BONIFICACION.

1.— FINANCIAMIENTO. El artículo 21.o dispone que el mayor gasto derivado de la aplicación de las disposiciones anteriores, esto es, del pago del aumento extraordinario y de la bonificación tratados precedentemente, se financiará por las Instituciones de Previsión y por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con cargo a sus propios recursos, a los de los Fondos de Revalorización de Pensiones o a los del Fisco, según corresponda, y en la misma proporción con que actualmente cada uno de ellos contribuyen al pago de las pensiones.

Para los efectos de determinar los "recursos propios", deberá entenderse por tales todos los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, incluidos los que estén afectos a fines específicos y los excedentes acumulados, con la sola excepción de los recursos destinados a pago o financiamiento de asignaciones familiares, de subsidios de cesantía y de otros beneficios o gastos que determine esta Superintendencia.

Para el caso de las Instituciones Semifiscales y de los Fondos de Revalorización de Pensiones, el artículo 21.o contempla la posibilidad de un financiamiento complementario de cargo fiscal cuando los recursos propios de aquéllas resulten insuficientes. Para tal efecto, las Instituciones que tengan problemas de financiamiento deberán hacerlos presente oportunamente al Ministerio de Hacienda, comunicándolo a esta Superintendencia.

Atendido a que en esta materia el D.L. 958 consulta normas similares a las contenidas en los D.L. 446 y 550, de 1974, y a fin de evitar reiteraciones, las Instituciones de Previsión deberán atenerse a las instrucciones que al respecto se impartieran en la Circular N.o 407, de 8 de mayo de 1974.

2.— PAGO. Cabe hacer presente que, de acuerdo al inciso final del artículo 21.o del D.L. en comentario, los aumentos de pensiones derivados de la aplicación de los artículos 18.o (aumento extraordinario de pensiones mínimas y especiales) y 20.o (bonificación), deben pagarse directamente por las Instituciones respectivas sin necesidad de requerimiento del interesado ni de resolución ministerial que autorice dichos pagos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la necesidad de acreditar la edad para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 20.o, cuando tal antecedente no obre en poder del respectivo instituto.

III.— RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA DE PENSIONES CONCEDIDAS DESDE EL 1.o DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

El Párrafo 2.o del Título III del D.L. 958, contiene las normas para reliquidar extraordinariamente las pensiones concedidas o que se concedan dentro del presente año.

No obstante existir gran similitud entre estas normas y las disposiciones del Título III, Párrafo III, del D.L. 670, a cuyo respecto se impartieron instrucciones mediante Circular N.o 446, de 9 de octubre de 1974, el Superintendente infrascrito ha estimado pertinente referirse, aún cuando en forma sumaria, a las relativas a reliquidación extraordinaria de pensiones que se contienen en el decreto ley en análisis.

Para una mayor claridad, se examinarán por separado las disposiciones aplicables a las pensiones de vejez, invalidez, retiro y jubilación en general respecto de las que lo son a las pensiones de sobrevivientes.

A.— RELIQUIDACION DE PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ, RETIRO Y JUBILACION.

Los mecanismos de reliquidación extraordinaria previstos en el artículo 22.o para estas pensiones, hacen necesario distinguir entre los siguientes sub-grupos:

1.— Pensiones cuyo sueldo o salario base ha sido determinado por un promedio de remuneraciones de 36 o más meses, y

2.— Pensiones cuyo sueldo o salario base ha sido determinado por un promedio de remuneraciones correspondiente a un lapso inferior a 36 meses y no inferior a 12 meses, sin que dichas remuneraciones hayan sido objeto de ponderación o amplificación alguna.

De lo anterior se desprende que no tienen derecho a reliquidación extraordinaria las pensiones asistenciales, especiales, de gracia y "perseguidoras", así como las demás pensiones que, por su forma de cálculo, no quedan comprendidas en los indicados sub-grupos. En esta última situación se encuentran las pensiones que se liquidan: en relación a la última remuneración de actividad; en relación a un prome-

dio de remuneraciones correspondientes a un lapso de menos de 12 meses; y, finalmente, en relación a un promedio de remuneraciones correspondientes a un lapso inferior a treinta y seis meses y no menor de doce meses, en que el total o parte de dichas remuneraciones ha sido objeto de amplificación o ponderación.

Corresponde examinar a continuación las modalidades que el artículo 22.o contempla para la reliquidación de cada grupo de pensiones:

1.— Las pensiones cuyos sueldos o salarios base se han calculado en relación a un promedio de remuneraciones de 36 meses o más, quedan afectas al siguiente procedimiento:

a) Si parte o el todo de las remuneraciones consideradas en el sueldo o salario base de pensión ha sido objeto de amplificación o ponderación, dicho sueldo o salario base debe aumentarse en un 50o/o;

b) En cambio, si las remuneraciones consideradas en el sueldo o salario base no han sido objeto de ponderación o amplificación alguna, dicho sueldo o salario base debe aumentarse en un 200o/o.

2.— Las pensiones cuyos sueldos o salarios base se han calculado en relación a un promedio de remuneraciones correspondientes a un lapso inferior a 36 meses y no inferior a 12 meses, sin que tales remuneraciones hayan sido objeto de ponderación o amplificación alguna, quedan afectas al siguiente procedimiento:

a) Los sueldos o salarios base determinados en relación a un promedio de remuneraciones superior a 12 meses e inferior a 36 meses, deben aumentarse en un 100o/o;

b) En cambio, los sueldos o salarios base determinados en relación a un promedio de remuneraciones de 12 meses, deben aumentarse en un 50o/o.

Los sueldos o salarios base incrementados en los porcentajes indicados anteriormente, no pueden exceder del 70o/o de la última remuneración imponible que hayan percibido los beneficiarios en actividad. Sin embargo, en el caso de los pensionados que adquieran esa calidad con posterioridad al 5 de abril de 1975 —fecha de publicación de este decreto ley en el Diario Oficial— debe entenderse por última remuneración imponible la que corresponda al mes de marzo de 1975, o la inmediatamente anterior si en dicho mes no se hubiere cotizado, con más los reajustes legales posteriores que operen hasta la fecha en que cesen en actividad. Así, por ejemplo, si una persona jubila a partir del 1.o de Agosto de 1975, su última remuneración imponible será, para estos efectos, la del mes de marzo de 1975— en el supuesto de que en ese mes hubiere cotizado— incrementada con el reajuste automático correspondiente a junio de 1975.

Cabe agregar, a este respecto, que el art. 24.o del D.L. 958 dispone que para los efectos de esta limitación se entenderá que la remuneración imponible no ha podido exceder, en caso alguno, de 16 sueldos vitales, considerando los montos vigentes a las respectivas fechas.

Por disposición del art. 25.o de este decreto ley, no se aplican a las pensiones concedidas conforme a las leyes N.os. 10.383 y 10.662, las limitaciones contempladas en el inciso final del art. 22.o relativas a que los sueldos o salarios base incrementados, no pueden exceder del 70o/o de la última remuneración imponible. No obstante, señala en forma expresa que los nuevos montos de los respectivos salarios base de pensión reliquidados extraordinariamente, no podrán exceder, en caso alguno, del 70o/o de la remuneración máxima imponible a que se refiere el art. 24.o, es decir, 16 sueldos vitales, según los montos vigentes a las respectivas fechas.

Finalmente, para los efectos de reliquidar extraordinariamente las pensiones concedidas conforme a las leyes N.os. 10.383 y 10.662, no deben considerarse los incrementos que pudieren registrar los salarios base de pensión por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 4.o de la ley 10.383 y en el acápite final del inciso tercero del art. 6.o de la ley 10.662, agregado por el N.o 4 del art. 1.o de la ley 11.772.

B.— RELIQUIDACION DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

TES.

La reliquidación extraordinaria de las pensiones de sobrevivientes debe efectuarse a través de un recálculo de la pensión real o ficticia del causante, practicado en conformidad a las normas sobre reliquidación extraordinaria ya examinadas. Por tal razón, lo expresado en cuanto a procedimiento de reliquidación extraordinaria y limitaciones debe observarse en este caso, pero referido a la pensión o al sueldo o salario base —real o ficticio— del causante ya que los sueldos o salarios base y las pensiones reliquidadas, determinarán los nuevos montos reliquidados de las pensiones de sobrevivientes.

Debe tenerse presente que sólo procede reliquidar extraordinariamente las pensiones de sobrevivencia que se hayan generado en las formas que prevé el art. 23.o, y que se analizan a continuación:

1.— PENSIONES DE SOBREVIVIENTES CAUSADAS DURANTE TODO EL AÑO 1975, POR TRABAJADORES FALLECIDOS EN ACTIVIDAD.

En este caso, procede recalcular el sueldo o salario base del causante, aplicándole el aumento que corresponda, conforme a lo dispuesto por el art. 22.o.

El sueldo o salario base de pensión así incrementado, será el que servirá de base para calcular las nuevas pensiones de sobrevivientes causadas por el trabajador fallecido, con arreglo a las normas orgánicas del respectivo régimen.

Así, por ejemplo, si fallece un empleado particular afecto al régimen de la Ley N.o 10.475, en el mes de febrero de 1975, corresponderá recalcular su sueldo base de pensión, como si fuere a jubilar, aplicándole un aumento del 50o/o (art. 22.o letra a), N.o 1). Sobre el sueldo base así aumentado, corresponderá liquidar las pensiones de sobrevivientes, las que determinadas de esta forma deberán pagarse a contar del 1.o de marzo de 1975, conforme lo dispone el art. 27.o.

Finalmente, cabe hacer presente que la limitación del 70o/o de la última remuneración imponible que afecta al sueldo o salario base de pensión reliquidado extraordinariamente, debe aplicarse en este caso en función de la última remuneración imponible del trabajador fallecido y respecto del sueldo o salario base reliquidado que se le determine ficticiamente.

2.— PENSIONES DE SOBREVIVIENTES CAUSADAS POR PERSONAS QUE OBTUVIERON PENSION EN 1975 Y FALLECIERON ANTES DEL 5 DE ABRIL DE ESTE AÑO.

En este caso, procede reliquidar la pensión—para lo cual deberá reliquidarse el sueldo o salario base— obtenida dentro del año 1975 por el causante, de acuerdo a las reglas que le sean aplicables, conforme al art. 22.o.

Así, tratándose de una persona que obtuvo pensión en el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en el mes de febrero del presente año y falleció en marzo pasado, causando pensiones por sobrevivencia, procederá reliquidar el sueldo base de su pensión, aumentándolo en un 200o/o (art. 22.o, letra a), N.o 2), hecho lo cual deberá calcularse el nuevo monto de su pensión reliquidada y, luego, el nuevo monto que tendrán las respectivas pensiones de sobrevivientes.

También en este caso, la limitación del 70o/o de la última remuneración se calculará en relación al causante y respecto del monto reliquidado de su sueldo o salario base.

Finalmente, cabe señalar que las limitaciones contempladas en el inciso final del art. 22.o no se aplican tampoco a las pensiones de sobrevivientes concedidas conforme a las leyes N.os. 10.383 y 10.662. Para estos efectos, debe estarse a lo indicado en la letra A.— precedente.

C.— FINANCIAMIENTO.

El art. 29.o del decreto ley 958 dispone que el mayor gasto que irroque la reliquidación extraordinaria de las pensiones, debe distribuirse entre las instituciones concurrentes al pago de las pensiones iniciales en las proporciones correspondientes y financiarse con cargo a sus "recursos propios".

D.— OTRAS NORMAS RELATIVAS A LA RELIQUIDACION EXTRAORDINARIA.

En conformidad a lo dispuesto por el art. 27.o, los nuevos montos de las pensiones que resulten de la reliquidación extraordinaria que se analizan en este Título, se devengarán a partir del 1.o de marzo de 1975 o desde la fecha de concesión de la pensión, si ésta fuere posterior. En consecuencia, y atendido además lo que preceptúa el artículo 28.o, no hay lugar a pagos retroactivos correspondientes a períodos anteriores al 1.o de marzo de 1975.

Por otra parte, las pensiones que estén afectas a monto mínimo y que, no obstante su reliquidación extraordinaria, resultaren con un monto inferior a aquél, deberán aumentarse hasta completar dicho mínimo.

Finalmente, las pensiones reliquidadas en conformidad a las normas anteriormente analizadas deberán reajustarse, cuando corresponda, en los porcentajes que resulten de la aplicación del Título V del D.L. 670, de 1974. Así, una pensión otorgada en el mes de febrero de 1975 deberá reliquidarse extraordinariamente conforme a las normas y limitaciones ya examinadas y su nuevo monto reajustarse a partir del 1.o de marzo, en los porcentajes y cantidades que corresponda con arreglo a lo previsto en el Título V del D.L. citado, y, en su caso, en las normas sobre bonificación de pensiones que contiene el D.L. 958.